

RESOLUCIÓN No. 01253

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1860 DEL 15 DE JULIO DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN NO. 2451 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 00509 DEL 07 DE MAYO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 3500 de 2005 derogada posteriormente por la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, las Resolución 1037 de 2016 modificada por la Resolución 03622 de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008, esta Autoridad otorgó a la sociedad **CONTROL GOLD LTDA.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor (**Clase B**), en el establecimiento ubicado en la Transversal 49 No. 11-75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

(Vehículos Livianos)

- *Equipo analizador de gases: Marca BEAR, serie A8E 31744.*
- *Opacímetro: Marca BEAR, serie 6911.*

(Vehículos Livianos)

- *Equipo analizador de gases: Marca BEAR, serie A8E 361745.*
- *Opacímetro: Marca BEAR, serie 6913.*

(Vehículos Livianos)

RESOLUCIÓN No. 01253

- *Equipo analizador de gases: Marca BEAR, serie A8E 31747.*
 - *Opacímetro: Marca BEAR, serie 6914.*
- Línea Dos (2) para revisión de motocicletas.*
- *Equipo analizador de gases: Marca BEAR, serie A8E 31746.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de julio de 2008, a la señora **SANDRA MARCELA CARO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.498.724, en su calidad de suplente del representante legal de la sociedad **CONTROL GOLD LTDA.**, quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de julio del mismo año, publicada en el boletín legal de la Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante Resolución No. 2451 del 08 de agosto de 2008, se otorgó certificación a la sociedad **CONTROL GOLD LTDA**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotriz **Clase B**, en el establecimiento ubicado en la Transversal 49 No. 11-75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 20 de agosto del 2008, a la señora **SANDRA MARCELA CARO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.498.724, en su calidad de suplente del representante legal, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de agosto de 2008 y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que en Resolución No. 00509 del 07 de mayo de 2013, se modificó la Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008 en el sentido de establecer que la Resolución No. 2451 del 08 de agosto de 2008 hace parte integral de la misma, así mismo se dispuso incluir dos equipos analizadores de gases a la certificación otorgada a la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.** Y dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de julio de 2013, la señora **SANDRA MARCELA CARO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.498.724, en su calidad de suplente del representante legal, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de agosto de 2013 y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 16 de diciembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 03999 del 24 de diciembre de 2014, esta Entidad ordeno a la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, el pago por un valor de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.425.200), por concepto de servicios ambientales de los años 2009, 2010 y 2011. Acto administrativo que fue notificado personalmente a la señora **SANDRA MARCELA CARO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.498.724, en su calidad de suplente del representante legal, el día 15 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01253

Que mediante comunicación identificada con radicado No. 2017ER178002 del día 12 de septiembre de 2017, la señora **SANDRA MARCELA CARO CARO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.498.724, actuando en calidad de suplente del representante legal de la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, solicitó la cancelación de la certificación en materia de revisión de gases otorgada a la sociedad en mención, manifestando que ya se encuentran cancelados como establecimiento de comercio dentro del Ministerio de Trabajo y desean de manera voluntaria cancelar los efectos jurídicos de la Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución No. 2451 del 08 de agosto de 3008, modificada por la Resolución No. 00509 del 07 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. MARCO LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto original).

Que dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional,

RESOLUCIÓN No. 01253

estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto corresponde a esta autoridad lo pertinente a la certificación antes referida, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que con fundamento en lo anterior, es función delegada a esta Autoridad Ambiental el expedir la certificación en materia de revisión de gases de la que trata el literal e) del artículo 6 de la resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, por lo cual corresponde a esta Secretaria el cancelar dicha certificación.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se constató que el señor **MANUEL ABILIO PEREIRA CARVALHO**, identificado con pasaporte No. N214178, es el representante legal de la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4 y que la dirección de notificación judicial es la Carrera 50 No. 5 G -75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

RESOLUCIÓN No. 01253

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que para el presente caso se dará aplicación al Numeral 2 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*

(...)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL CASO.

Que frente a la Resolución Nos. 1860 del 15 de julio de 2008 modificada por las Resoluciones No. 2451 del 08 de agosto de 2008 y 00509 del 07 de mayo de 2013, debe esta Autoridad Ambiental como primera medida referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 91 de la ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida *“como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”*.

En cuanto al numeral 2 del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho, se presenta como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, por hechos acaecidos con posterioridad, no relacionadas directamente con la validez inicial del acto. Este decaimiento del acto, íntimamente relacionado con la

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN No. 01253

motivación del mismo, pues se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se debe tomar en consideración lo manifestado mediante comunicación identificada con radicado N° 2017ER178002 del día 12 de septiembre de 2017 por la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 50 No. 5 G -75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que se constituye de esta manera, que al no existir prestación del servicio de revisión de gases, finalidad por la cual se expidió la Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución No. 2451 del 08 de agosto de 2008, modificada por la Resolución No. 00509 del 07 de mayo de 2013, para la Resolución en comento operando la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Que, en este orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones y derechos contenidos en la Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución No. 2451 del 08 de agosto de 2008, modificada por la Resolución No. 00509 del 07 de mayo de 2013 y por ende proceder al archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la misma, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

RESOLUCIÓN No. 01253

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, en su artículo quinto, numeral 21, delego en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”*

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución No. 2451 del 08 de agosto de 2008, modificada por la Resolución No. 00509 del 07 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo del expediente No. SDA-16-2008-1120, perteneciente a la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, representada legalmente por el señor **MANUEL ABILIO PEREIRA CARVALHO**, identificado con pasaporte No. 214178, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.110.402-4, representada legalmente por el señor **MANUEL ABILIO PEREIRA CARVALHO**, identificado con pasaporte No. 214178, en la Cr. 50 N° 5 G - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de

RESOLUCIÓN No. 01253

existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de mayo del 2018



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

EXP. SDA-16-2008-1120 (6 TOMOS)

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/01/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JESSICA PAOLA BARON GOMEZ	C.C: 1022367862	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170467 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/01/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------